

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS

Calle 6 No. 5-23, Teléfono 8515230
j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.-gov.co

FECHA: Noviembre 23 de 2020.

PROCESO:	CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE:	ELIZABETH GARZÓN MARTÍNEZ
DEMANDADO:	OCTAVIO RÍOS PÉREZ
RADICADO:	17013311200120200008100

Se entra a estudiar la admisibilidad de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que los esposos son mayores de edad y su último domicilio conyugal fue el municipio de Pácora, Caldas.

Con el libelo, se acompañaron los siguientes documentos:

- Poder.
- Registro civil de matrimonio de Octavio Ríos Pérez y Elizabeth Garzón Martínez.
- Registros civiles de nacimiento de Octavio Ríos Pérez y Elizabeth Garzón Martínez.
- Registros civiles de nacimiento de los hijos menores Emmanuel y Eliana Ríos Garzón.
- Certificado de folio de matrícula inmobiliaria 112-7014.
- Certificado de paz y salvo predial.
- Certificado médico de historia clínica de la señora Elizabeth Garzón Martínez.

Para resolver se hacen las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

JURISDICCION Y COMPETENCIA.

Este despacho es competente en primera instancia para conocer del presente asunto, a la luz del artículo 20 numeral 6, del Código General del Proceso, que a la letra enseña:

“Artículo 20. Competencia de los jueces civiles de circuito en primera instancia: (...).

6. De los asuntos atribuidos al Juez de familia en primera instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.”.

A su turno el artículo 22 del C. G. P., establece:

“Competencia de los jueces de familia en primera instancia: Los jueces de familia conocen en primera instancia, de los siguientes asuntos:

1. De los procesos contenciosos de... cesación de efectos civiles del matrimonio religioso...”. (Conc. Art. 15 ibídem).

3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, (...).”.

COMPETENCIA TERRITORIAL

La competencia territorial la ejerce esta dependencia judicial conforme lo plasmado en el artículo 28 del C. G. del P., por tratarse de un proceso contencioso y ser el municipio de Pácora, Caldas, el domicilio común de los consortes y no existir en dicha municipalidad Juez de Familia ni del Circuito.

DEMANDA, TRÁMITE Y ADMISIÓN.

El libelo introductorio se encuentra contemplado en el artículo 368 del C. G. del P., cuyo **trámite será el verbal**, toda vez que no está sometido a un trámite especial.

La demanda reúne los requisitos señalados en el artículo 82 ibídem y los adicionales que en lo pertinente consagra el Decreto 806 de 2020, además se acompañaron los anexos de que trata el artículo 84 ejusdem, razones suficientes que conllevan a su admisión. (Art. 90 ibídem).

NOTIFICACIONES Y TRASLADO.

De conformidad con el artículo 369 del C. G. del P., se ordenará correr traslado de la demanda a la parte contradictora, por el término de veinte (20) días, cuya notificación la hará la parte actora atendiendo los lineamientos a que se refieren los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

CITACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO y DEFENSOR DE FAMILIA:

En atención a lo reglado en el artículo 388 del C.G. del P. se le hará saber de este auto al Ministerio Público (Personero Municipal de la localidad de Pácora (Caldas)).

Debido a que existen hijos menores de edad, se hace necesario notificarle este proveído al Defensor de familia o Comisario de Familia de la vecina población de Pácora (Caldas). (Art. 82-12 y 95 Ley 1098/06).

FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL

En atención a lo previsto en el literal c), numeral 5 del artículo 598 de la Obra General del Proceso, y por haberse solicitado fijación de cuota alimentaria provisional para la cónyuge, y en consideración a que en cabeza del demandado figura una propiedad, se estima que al menos devenga el salario mínimo legal mensual vigente, por lo que se fijará alimentos, para la cónyuge demandante, en la suma de **\$438.901.50**.

Dicha cuota alimentaria provisional, equivale al 50% de un salario mínimo mensual vigente, la deberá cancelar el demandado dentro de los primeros cinco (5) de cada mes, a partir de la ejecutoria de este proveído, a favor de la actora.

MEDIDA CAUTELAR

Se decretará el embargo del siguiente bien de propiedad del demandado y que pueden ser objeto de gananciales:

La cuota parte que tiene el demandado Octavio Ríos Pérez, en el predio identificado con matrículas inmobiliarias Nos. 112-7014 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pácora (Caldas).

Para efectos del registro del embargo se libraré oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pácora (Caldas).

Por lo supra expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITE la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** y consecuente Liquidación de la Sociedad Conyugal, promovida por la señora **ELIZABETH GARZÓN MARTÍNEZ** en frente del señor **OCTAVIO RÍOS PÉREZ**.

SEGUNDO: ORDENA notificar este auto y correr traslado de la demanda a la parte contradictora, por el **término de veinte (20)** días, notificación que se surtirá conforme a las reglas plasmadas en los artículos 6 y 8 del Dcto 806/2020.

TERCERO: DISPONE tramitar este asunto por la **vía verbal**, conforme al Código General del Proceso. (Art. 368 C.G.P.).

CUARTO: ORDENA notificar el presente auto al Ministerio Público (Personero Municipal) y Comisario de Familia de la localidad de Pácora (Caldas), por lo dicho en la parte considerativa de este auto.

QUINTO: FIJA como cuota provisional alimentaria para la señora **ELIZABETH GARZÓN MARTÍNEZ**, en la suma de **\$438.901.50** a cargo de su consorte señor **OCTAVIO RÍOS PÉREZ**, dinero que deberá cancelar dentro de los primeros 5 días de cada mes, bien sea

directamente a la madre o en una cuenta en una entidad crediticia de esta localidad si ella así lo desea.

SEXTO: DECRETA el embargo del siguiente bien de propiedad del demandado y que pueden ser objeto de gananciales:

La cuota parte que tiene el demandado Octavio Ríos Pérez, en el predio identificado con matrículas inmobiliarias Nos. 112-7014 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pácora (Caldas).

Para efectos del registro del embargo se libraré oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pácora (Caldas).

SÉPTIMO: RECONOCE personería judicial, amplia y suficiente a la abogada **NANCY ELENA GÓMEZ GALVIS**, en los términos y para los fines detallados en el memorial-poder acreditado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'CFS', written over a faint rectangular stamp.

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ